



## MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL VUELO EN ULTRALIGERO

### I. Oportunidad de la norma proyectada.

La norma proyectada tiene como objetivo la ordenación de forma sistemática y conjunta del vuelo en ultraligero, regulando tanto los títulos y licencias exigibles para el pilotaje de estas aeronaves como las condiciones para la práctica del vuelo y el régimen de los centros de vuelo y de las escuelas de ultraligeros. Dado el importante incremento en los últimos años del número de personas interesadas en el desarrollo de esta actividad unido a los grandes avances tecnológicos que se han introducido en las aeronaves, mediante esta orden se pretende adaptar la legislación a las operaciones que en la actualidad permiten realizar los ultraligeros.

Asimismo, la aprobación de la Directiva de Servicios y la inclusión de la actividad de los centros de vuelo y de las escuelas de ultraligeros en su ámbito de aplicación, ha generado la revisión de algunos aspectos relacionados con su régimen de autorización.

Las principales novedades que introduce este proyecto de orden son:

a) Introducción de una nueva categoría de aeronave como ultraligero avanzado.

Podrán tener esta consideración aquellos ultraligeros que cuenten con hélice de paso variable y cuya velocidad de crucero sea mayor de 186 km/h. Ambas condiciones se deben cumplir de forma simultánea. Se trata de aeronaves más evolucionadas que, por las condiciones técnicas que incorporan y por las operaciones que pueden desarrollar, son diferenciadas de los demás ultraligeros. Esta diferencia se manifiesta en las condiciones que deben cumplir quienes las pilotan (siendo exigible una nueva habilitación de ultraligero avanzado) y la posibilidad de que puedan superar las alturas máximas de vuelo establecidas para las demás aeronaves ultraligeras motorizadas.

Al objeto de permitir la certificación de estos ultraligeros que disponen de condiciones especiales distintas a las actualmente recogidas para ese tipo de aeronaves, el proyecto de orden recoge la modificación de la Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM).

b) Régimen del examinador autorizado.

Con esta regulación se intenta cubrir una laguna sobre la regulación del examinador autorizado en las pruebas para la obtención del carné de ultraligero. Así, la orden proyectada determina la posibilidad de que tanto el examen práctico como el teórico pueda ser supervisado bien por un funcionario examinador bien por un examinador autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.



Para poder obtener la condición de examinador autorizado, los candidatos que cumplan los requisitos señalados en el proyecto de orden deberán superar un proceso de selección y el curso de formación correspondiente. La duración de la autorización es de tres años con carácter renovable.

c) Nuevas habilitaciones para la licencia de ultraligero.

De acuerdo con la modalidad de aeronave en la que el alumno piloto haya realizado la prueba de vuelo, se podrán otorgar las habilitaciones de Multieje de ala fija (MAF), Desplazamiento del centro de gravedad (DCG) o de Autogiros (AG). La orden regula las condiciones para obtener la habilitación así como los requisitos para poder revalidarla o renovarla en el caso de que ya se encuentre caducada o cuando no se puedan demostrar las horas de vuelo suficientes.

Además de la ya mencionada habilitación de ultraligero avanzado, se incorpora la habilitación de instructor de ultraligero para poder impartir formación teórica y práctica en una escuela de ultraligeros y la habilitación de radiofonista, que permite la utilización de la banda aérea para las comunicaciones aeronáuticas.

d) Condiciones para la práctica de vuelo.

A la luz de la evolución técnica que han experimentado las aeronaves ultraligeras motorizadas, se han actualizado las condiciones de vuelo que recoge la Orden de 24 de abril de 1986, por la que se regula la práctica y enseñanza de vuelo en ultraligero.

Así, se permite a los ultraligeros que tengan la consideración de avanzados superar la altura máxima de 300 metros sin alcanzar el espacio aéreo controlado siempre que cumplan las condiciones de seguridad que determina el proyecto de orden.

Además, cuando cuente con autorización previa, el piloto podrá utilizar para el despegue y el aterrizaje otro tipo de aeródromos distintos a los campos de vuelo destinados a los ultraligeros.

La orden desarrolla el procedimiento para tramitar la suspensión de las limitaciones operativas, que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá autorizar con carácter excepcional y por causa justificada.

e) Procedimiento de autorización de los centros de vuelo y escuelas de ultraligeros.

En virtud de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios), la regulación del régimen de autorización de los centros de vuelo y las escuelas de aviación ha de ser revisada a la luz de los principios de simplificación de los procedimientos, reducción de cargas administrativas y tramitación electrónica que propugna la Directiva.



Justificada, por razones imperiosas de interés general (como es la seguridad aérea) la vigencia de un régimen de autorización previo a la apertura del establecimiento o el comienzo de la actividad, se ha comprobado que la regulación vigente y la que recoge el proyecto de orden respetan los criterios de no discriminación, proporcionalidad, objetividad y transparencia que establece el artículo 10 de la Directiva de Servicios.

La autorización para los centros de vuelo es distinta de la autorización para los campos de vuelo de ultraligeros motorizados (ULM). Los centros de vuelo son establecimientos que ponen a disposición de sus usuarios los medios humanos y materiales necesarios para realizar la práctica de vuelo y son distintos del terreno o superficie que utiliza. Así, los centros requieren disponer de una superficie terrestre autorizada, diferenciando entre el terreno habilitado para la utilización de ultraligeros (campo de vuelo) y la explotación mercantil o deportiva de esa superficie para la práctica de esta modalidad aeronáutica (centro de vuelo).

Finalmente, la orden proyectada renueva el procedimiento de autorización mediante la simplificación de los trámites para su gestión y la actualización del órgano competente, dado que en la actualidad la competencia le corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en virtud del artículo 9.1.a) de su Estatuto aprobado por Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero.

Al objeto de facilitar la tramitación, el proyecto de orden incluye en sus anexos el formulario para la solicitud de autorización tanto de centro de vuelo como de escuela y habilita la posibilidad de tramitar el procedimiento por vía telemática, dando así respuesta no sólo a la Directiva de Servicios sino a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

## **II. Contenido del proyecto de orden.**

El proyecto de orden consta de 28 artículos agrupados en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El primer capítulo está dedicado a las disposiciones generales, incluyendo la finalidad y el ámbito de aplicación de la orden y las definiciones aclaratorias de algunos de los conceptos que recoge la disposición. Además, este capítulo incluye un artículo explicativo sobre las competencias de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en esta materia y la introducción del concepto de ultraligero avanzado.

El capítulo segundo ordena el régimen de la enseñanza y exámenes para la obtención del carné y licencia para la tripulación de una aeronave ultraligera motorizada, desarrollando las previsiones para el alumno piloto y las pruebas de examen. Como se ha mencionado anteriormente, la orden determina por primera vez para los ultraligeros la posibilidad de que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea nombre examinadores autorizados para la supervisión de las pruebas teóricas y prácticas. El alcance de las actuaciones que pueden desarrollar se ajusta a lo previsto en el Reglamento de inspección aeronáutica aprobado por Real Decreto 98/2009, de 6 de febrero.



La regulación del carné y la licencia de ultraligero así como de las habilitaciones que se pueden obtener se encuentra recogida en el capítulo tercero, en el que se incluye, además una disposición sobre la posibilidad de que un piloto de ultraligero cuyo título haya sido expedido en otro país pueda convalidar su titulación por el carné de ultraligero expedido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Además, cualquier poseedor de un título habilitante para pilotar un ultraligero podrá efectuar vuelos en territorio español durante un periodo de dos años sin necesidad de solicitar la convalidación de su carné.

El capítulo cuarto incluye las previsiones sobre la práctica de vuelo, las condiciones para que las aeronaves extranjeras puedan sobrevolar el territorio español, los requisitos que deben cumplir las superficies terrestres autorizadas para el despegue y aterrizaje de aeronaves ultraligeras motorizadas y las operaciones que se pueden desarrollar en estos campos de vuelo, que podrán incluir su utilización por aeronaves distintas a las ultraligeras, siempre que se cumplan las condiciones de seguridad que determina el proyecto de orden.

Finalmente, el quinto capítulo determina el régimen de la autorización de los centros de vuelo y de las escuelas de ultraligeros, el procedimiento y los requisitos para su obtención, así como las atribuciones y obligaciones que les son encomendadas.

Las dos disposiciones transitorias especifican el régimen aplicable a los procesos de formación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la orden, así como la aplicación de la nueva norma en la revalidación o renovación de las autorizaciones, carnés y licencias otorgados.

La disposición derogatoria única deroga la Orden de 24 de abril de 1986 por la que se regula el vuelo en ultraligero.

Las disposiciones finales incluyen, en primer lugar, la modificación de la Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM) al objeto de especificar la normativa aplicable para la certificación de aeronaves cuyas condiciones técnicas sean diferentes a las señaladas en esa disposición.

Por su parte, las demás disposiciones finales informan sobre el título competencial habilitante, la transposición de la Directiva de Servicios y el mandato para la adopción de las medidas de aplicación y desarrollo normativo necesarias. La entrada en vigor se fija a los dos meses de su publicación dada la importancia de las novedades introducidas en esta orden y los cambios que deben incorporar tanto los interesados como la Administración aeronáutica para su cumplimiento.

Se adjuntan a la norma cinco anexos, que incluyen modelos de solicitud de examen práctico, de suspensión de limitaciones operativas, de permiso de sobrevuelo para aeronaves extranjeras y de autorización de centro de vuelo o escuela. Finalmente, se incluye un modelo de parte mensual de actividad. Todos estos formularios estarán disponibles en la dirección electrónica del Ministerio de Fomento, al objeto de que los interesados puedan personalizar su contenido y realizar sus trámites por vía electrónica.



### **III. Análisis jurídico.**

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea recoge, en su artículo 150, unas previsiones mínimas sobre la aviación deportiva y las escuelas de aviación. Así, determina que las aeronaves dedicadas a estas actividades están sujetas a las previsiones de esa Ley, con la prohibición de prestar servicios de transporte aéreo y con la posibilidad de utilizar terrenos diferentes de los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización de la Administración aeronáutica.

De acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final cuarta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, se ha desarrollado la ordenación del vuelo en ultraligero mediante este proyecto normativo.

Por su parte, la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea confiere al Ministerio de Fomento, en su artículo 5.1.g), la ordenación de la aviación general y deportiva que se encuentra, además, sujeta a las previsiones de esa ley relativas a las obligaciones en materia de seguridad.

Con la aprobación de este proyecto normativo queda derogada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de abril de 1986, por la que se regula el vuelo en ultraligero.

Si bien este proyecto normativo traslada algunas previsiones actualmente vigentes, la aprobación de una orden nueva y la derogación de las anteriores es la fórmula jurídica más correcta de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Como ya se ha mencionado, este proyecto de orden modifica la disposición adicional segunda de la Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM). Dado que algunas aeronaves ultraligeras que solicitan la certificación están diseñadas de acuerdo con requisitos diferentes a los señalados en esa disposición, se habilita a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para que determine la norma aplicable para cada caso concreto que más se ajuste a las características de la aeronave. Cuando no exista norma de aplicación, la Agencia determinará las condiciones que debe cumplir la aeronave ultraligera para su certificación.

### **IV. Adecuación al orden de distribución de competencias.**

Esta norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de aeropuertos de interés general, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo y matriculación de aeronaves, establecida por el artículo 149.1.20ª de la Constitución.

Es, por tanto, competencia del Estado dictar normas sobre seguridad aérea, incluyendo las relativas a los títulos y licencias del personal de vuelo, las condiciones operativas para las prácticas de vuelo y las actividades de los centros de vuelo y escuelas de ultraligeros, sin que afecte a ámbitos de competencia de



MINISTERIO  
DE FOMENTO

las Comunidades Autónomas en los aspectos relativos a la ordenación de los establecimientos comerciales o a los clubes deportivos.

Madrid, septiembre de 2009